

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Segundo de Administración de Justicia
Rad. 81-001-33-33-002-2015-000303-00





RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de MAYRA LIZETTE ARDILA FUENTES, MARIA JOSE OCHOA ARDILA, JULIAN ANDRÉS OCHOA ARDILA, JOSE DARÍO OCHOA CASTRO, LILIA DEL SOCORRO CASTRO DE OCHOA, RUBEN DARÍO OCHOA CASTRO, SAIR DEL CARMEN OCHOA CASTRO, PIEDAD CECILIA OCHOA CASTRO, HUGO DE JESUS OCHOA CASTRO, WILMAR ALBEIRO OCHOA CASTRO y JAVIER HUMBERTO OCHOA CASTRO; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS ANDRÉS OCHOA CASTRO**, a través de apoderada y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar la demanda (debidamente firmada) en medio magnético, en formato PDF y con un tamaño no superior a 2 MBs.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y a la parte demandante por estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 -- 7303 - 0 - 01049 - 9 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A, en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca
Rad. 81-001-33-33-002-2015-000303-00

fundamentales, procedería la acción de tutela. En materia contenciosa administrativa, el legislador previó la aprobación judicial como mecanismo de control judicial de la conciliación en estas materias. (El Resaltado y subrayado corresponde a la apoderada de la demandante)

Como puede apreciarse, allí la Corte no dice que deba admitirse la demanda cuando no se haya podido agotar el trámite la conciliación, es más, ni siquiera se hace alusión a eventos como esos; por el contrario, lo que pretende ilustrar es que en el trámite de conciliación se deben respetar los derechos de las partes y de terceros, precisando que uno de los medios para salvaguardarlos es acudir en vía de tutela. Asimismo, la Corte indica que el mecanismo para verificar el trámite de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, subyace en que el acuerdo debe ser aprobado por un juez de esa especialidad.

El trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad ha sido avalada por la Corte al examinar su constitucionalidad, pues, según puede constarse, dicha exigencia no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, pese a los múltiples controles que sobre ella ha ejercido el Tribunal Constitucional.

Ahora, no se está afirmando que el trámite de la conciliación – cuando es requisito de procedibilidad- es una regla inmutable que siempre conlleve al rechazo de la demanda. No. Existen eventos en los cuales, dada las particulares o condiciones del actor, es justificable soslayar el requisito de procedibilidad, pero, en todo caso, tales circunstancias deben estar debidamente acreditadas.

En el caso bajo estudio, los familiares del oficial ® Carlos Andrés Ochoa Castro no agotaron el trámite de conciliación y no se esgrime razón alguna para justificar el quite a ese mandato legal, por tanto, lo procedente es rechazar la pretensión por ellos elevadas, pues tratan de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar el requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En ese estado de cosas, se procederá a admitir la demanda pero sólo se tendrá como demandante a Carlos Andrés Ochoa Castro, atendiendo que sí agotó el trámite de la conciliación prejudicial y como quiera que el libelo introductorio reúne los requisitos formales de que trata el artículo 162 del C.P.A.C.A.

No obstante la admisión, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar la demanda (debidamente firmada) en medio magnético, en formato PDF y con un tamaño no superior a 2 MBs. Lo anterior, para efectos de proceder a la notificación personal del auto admisorio en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., que fue modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,



Juzgado Segundo Administrativo de Arica
Rad. 81-001-33-33-002-2015-000303-00

quien fue el oficial que resultó retirado de la Policía Nacional en virtud de los actos administrativos demandados y allí sólo se discutieron los siguientes aspectos: i) la nulidad del Decreto No. 2280 de 2014, ii) el reintegro del actor, iii) el reconocimiento de grado y antigüedad de Mayor de la Policía, iv) reconocimiento de salarios y demás emolumentos dejados de percibir, v) la no solución de continuidad y vi) la ejecución de acto público en el que el Ministerio de Defensa expresa que no había razón para sacar al oficial de la institución.

De este modo, se puede apreciar que el núcleo familiar del oficial ® jamás hizo parte del trámite conciliatorio. Además, dentro de los temas que fueron abordados en el trámite de la conciliación, no se hizo mención en ningún momento a la indemnización de perjuicios morales. Es motivo de consideración, igualmente, que la indemnización de perjuicios morales se representa en sumas de dinero, de ahí que en la demanda se solicite la reparación de ese rubro en salarios mínimos, por tanto, no queda duda del carácter económico de esa pretensión, lo que la hace susceptible de agotar el trámite conciliatorio.

La apoderada de la parte demandante sostiene que el trámite conciliación no puede quebrantar el acceso a la administración de justicia y, para ello, cita el siguiente aparte de la sentencia C-1195 de 2001:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Mediación

La mediación forma parte de políticas encaminadas a promover el acceso a la justicia y que los resultados observados indican que realmente pueden llegar a cumplir, en mayor o menor grado, dicha finalidad.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Disposición de un recurso judicial efectivo

El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL-Acceso a recurso judicial efectivo ante fallas en procedimiento/ACCION DE TUTELA CONTRA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL-Fallas en procedimiento

La obligatoriedad de la audiencia de conciliación prejudicial y los efectos que tiene el acta de conciliación en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, no elimina la posibilidad de que éstas tengan acceso a un recurso judicial efectivo. Ante posibles fallas ocurridas dentro del procedimiento conciliatorio, –como cuando se desconoce el debido proceso, se afectan derechos de terceros que no participaron en la conciliación, se tramitan a través de la conciliación asuntos excluidos de ella, se desconocen derechos de personas que se encuentran en condiciones de indefensión o se concilian derechos no renunciables- que lleguen a constituir una vulneración o amenaza de derechos



CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su numeral 1:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Resaltado fuera de texto)

Este precepto normativo exige que previo a la interposición de una demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, el interesado agote el trámite de la conciliación, siempre y cuando los asuntos sean susceptibles de conciliación.

La conciliación, como requisito de procedibilidad, se hizo exigible para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009. Sobre la exigencia del trámite de conciliación en estos asuntos, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, indicó:

“De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA.

En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política). En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo 13 del proyecto.” (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se ha precisado que en los asuntos que podrían llegar a configurar demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sí es exigible el requisito del trámite de conciliación, pues allí no se ventilará la legalidad o ilegalidad del acto administrativo (tarea que es exclusiva del Juez de lo Contencioso Administrativo) sino los intereses de contenido particular que tienen una connotación patrimonial.

En el *Sub lite*, el trámite de la conciliación se adelantó ante la Procuraduría 214 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barrancabermeja (fs. 294-297). Tal y como da cuenta la constancia de fecha 6 de abril de 2015 (fs. 296-297), el trámite de la conciliación fue agotado única y exclusivamente por parte del ciudadano Carlos Andrés Ochoa Castro,



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 81-001-33-33-002-2015-00303-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS OCHOA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Art. 138 del C.P.A.C.A.)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de Carlos Andrés Ochoa Castro.

ANTECEDENTES

Carlos Andrés Ochoa Castro, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando la nulidad de varios actos administrativos, el reintegro a la Institución conservando la antigüedad, el pago de salarios que ha dejado de percibir y el pago de perjuicios morales para él y para su núcleo familiar.

Mediante auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 314), el Despacho señaló que la demanda reunía los requisitos formales para su admisión, pero advirtió algunas falencias respecto de la pretensión relacionada con el pago de perjuicios morales pues: i) el núcleo familiar de Carlos Andrés Ochoa Castro no había otorgado poder para ese tipo de reclamación judicial y ii) no se había ventilado esa pretensión en el trámite de la conciliación prejudicial. Así entonces, se inadmitió la demanda con el fin de dar la oportunidad de que se corrigiera lo anotado y poder así admitir de manera integral la demanda.

En escrito radicado el 29 de septiembre de 2015 (fls. 322), la apoderada del demandante informa que no le fue notificado debidamente el auto del 31 de agosto de 2015, toda vez que no se le envió comunicación electrónica en la que se le hiciera saber de la publicación del estado que contenía el auto.

Habiendo constatado dicha irregularidad, el auto del 30 de octubre de 2015 dispuso notificar en debida forma la inadmisión de la demanda.

La apoderada de la parte demandante procedió a subsanar la demanda en memorial presentado el 25 de noviembre de 2015 (fl. 329-331). Allí aportó los poderes otorgados por las personas que integran el núcleo familiar del Oficial ® Carlos Andrés Ochoa Castro y expuso que si bien era cierto que los perjuicios morales no fueron solicitados en la audiencia de conciliación, también era cierto que rechazar por esa causal podría conllevar a coartar el derecho al acceso a la administración de justicia.